



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEIVA NARIÑO**

Auto Interlocutorio N° 470

Leiva, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Proceso Ejecutivo No. 2024-00029
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARIELA FLOREZ ORTIZ

1. ASUNTO A RESOLVER.

Le corresponde al despacho resolver lo pertinente en razón a la solicitud radicada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante apoderado judicial debidamente constituida, la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 34.315.981 de Popayán (C.) y portador de la tarjeta profesional número 156.722 del Consejo Superior de la Judicatura quien radicó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, frente al señora MARIELA FLOREZ ORTIZ, con el fin de obtener el pago de la obligación crediticia contenida en los pagarés suscritos por el precitado. Además, solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea la ejecutada en la entidad bancaria Banco Agrario S.A en la sucursal de la Unión (Nariño) en la que pueda tener algún concepto a su favor.

Por lo cual, con la demanda y los diferentes anexos presentados y radicados de manera virtual¹ por disposición contenida en el Art 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, se procede a analizar si la misma cumple las exigencias legales que permitan librar mandamiento de pago y acceder a las medidas cautelares deprecadas.

2.- CONSIDERACIONES

2.1- Premisa Normativa

Para ello sea importante traer a colación el estudio de los Artículos 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso y adicional a esto lo que refiere el

¹ Pagaré que contiene las dos obligaciones, carta de instrucciones, tabla de amortización y estado de endeudamiento, Poder general de Banco Agrario, Certificado de representación, certificado Superfinanciera.



Art 442 del Código General del Proceso que respecto de los títulos valores señaló:

“ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184.”

Ahora bien, en relación con los títulos valores el Código de Comercio en su artículo 621, indica:

“Art. 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2o) La firma de quién lo crea. (...)*

Así mismo, respecto de los títulos valores con espacios sin llenar, el artículo 622 del Código de Comercio, expresa:

“ART. 622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

(...) Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (Negrillas fuera de texto)

En lo que corresponde al Pagaré el artículo 709 del Código de Comercio, Dispone:

“Art. 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1.-La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.*
- 2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*



- 3.- *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4.- *La forma de vencimiento.*”

ARTÍCULO 497. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (...).*

De igual manera, se debe tener en cuenta lo prescrito en el art. 599 del Código General del Proceso que dispone:

“Art. 599.- Embargo y Secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)*

(...) La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.”

2.2.- Premisa Fáctica.

Manifiesto el apoderado judicial, que el demandado en su condición de deudor, contrajo una obligación, con la entidad bancaria que representa, misma que fue respalda mediante pagaré No. 048426100048837, suscrito el día 1 de octubre de 2022, por capital de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$17.965.544).**

Señaló que el plazo para pagar la obligación se ha vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las obligaciones de cargo, específicamente en no cancelar las cuotas que fueron pactadas al adquirir la obligación, por lo tanto, refirió que ante dicho incumplimiento era procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total.

Así mismo, explicó que por las dos obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la señora MARIELA FLOREZ ORTIZ, quien ostenta la condición de deudor.

Estableció que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de acreedor, es el beneficiario tenedor legítimo del título valor.

2.3. CONCLUSIONES

En primera instancia, debe reiterarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un documento que contenga un título ejecutivo, que reúna los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo



422 del CGP, es decir, la inclusión en él de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que en el momento de la presentación de la demanda ejecutiva lo faculta para reclamar ante la vía legal el cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha.

Precisando lo anterior, frente al título valor -pagaré- presentado en la demanda ejecutiva, debemos mencionar que en virtud de los requisitos que el mismo debe contener (Art 709 del Código Comercio) y sumado a lo dispuesto en el Art 621 del Código de Comercio, se puede establecer que los mismos llevan inmersa la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero para este caso de la primera obligación en un valor de (\$17.965.544) que corresponde al valor del capital, sanciones e intereses adeudados fruto de las obligaciones crediticias; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sociedad legalmente representada por su gerente o quien haga sus veces; la indicación de ser pagadero a la orden de las obligaciones para ser canceladas, en las oficinas del municipio de la Unión (Nariño) y la forma de vencimiento, en la fecha única allí pactada.

Así mismo, en el cuerpo del pagaré presentado, se pactó o fue autorizado por el otorgante demandado, que, en caso de incurrir en mora, reconocería y pagaría intereses moratorios sobre la suma convenida, a la máxima tasa permitida por la ley – sin necesidad de requerimiento-, es decir, un convenio expreso sobre el reconocimiento de intereses de mora a cargo de la deudora y de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre o cualquier otro documentos gravado; adicionalmente se tiene que el pagaré contiene la firma y huella dactilar del creador del mismo.

De igual modo, en el cuerpo de la demanda refiere encontrarse como documento anexo a los citados pagarés, la carta de instrucciones en la se indica que esta autorización expresa al tenedor del documento para llenar los espacios en blanco allí existentes, relacionados éstos con el valor que represente la cuantía de la obligación correspondiente al capital, intereses corrientes, moratorios y los otros conceptos.

Por otra parte, encontramos que el apoderado judicial está facultado para actuar en representación de la entidad demandante en el presente asunto, toda vez que le fue conferido poder en legal forma, por lo cual, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al profesional del derecho.

En cuanto al trámite del presente proceso, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso correspondiente al mandamiento ejecutivo.

Respecto a la solicitud de gastos, condena en costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal pertinente las mismas.

En conclusión, se observa que el contenido de la demanda se ciñe a las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso,



cumpliendo así con los requisitos de forma pertinentes, por lo tanto, reunidas como se encuentran las exigencias legales, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Leiva, Nariño, libraré el correspondiente mandamiento ejecutivo.**

Así mismo, se advierte que en virtud de la adopción de herramientas como la virtualidad en el desarrollo de los procesos y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020 que a su vez fueran contenidas en la Ley 2213 de 2022, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 de la mencionada ley y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias a las que hay lugar.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medidas cautelares, se debe tener en cuenta que lo que se pretende embargar y retener los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos depositados que se encuentren registrados a nombre del demandado en la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la sede ubicada en el municipio de la Unión (Nariño), y en razón de la procedencia de librar mandamiento de pago, al vislumbrar una obligación clara, expresa y exigible, el despacho ordenará la medida cautelar con las salvedades a que hace referencia el Decreto 564 de 1996.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEIVA, NARIÑO**

RESUELVE.

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de su apoderado judicial, y en contra de la señora **MARIELA FLOREZ ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Leiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.906.441, por las siguientes sumas de dinero, conforme al escrito del libelo introductorio así:

PAGARE No 048426100048837:

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.965.544)**, correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.



- Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, calculados desde el **29 de abril de 2023** hasta el **6 de mayo de 2024**.
- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde **07 de mayo de 2024** hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$57.196)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO. – Ordenar al demandado, pagar los valores por los que se la ejecuta en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, además, se le hará saber que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones como lo ordena el artículo 442 ibídem.

TERCERO. – Notificar personalmente al ejecutado del presente mandamiento de pago la forma prevista en los artículos 430, 431 y 421 del C. G. P., y el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO. – Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO. - Decretar el embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea la señora MARIELA FLOREZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.906.441 que tenga a su nombre en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la sede de la Unión (Nariño) de la entidad financiera.

SEXTO. - Límitese el embargo y retención hasta por TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$34.000.000).

SÉPTIMO. - Para la efectividad de la medida anterior ofíciase al señor (a) Gerente de la entidad financiera indicada en el numeral quinto, con el fin de que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada, para que las sumas a retenerse o las que con posterioridad lleguen a existir a favor del demandado sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia S.A., adviértase sobre las excepciones de inembargabilidad.

OCTAVO. - Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a la abogada **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 34.315.981 de Popayán (C) y portador de la tarjeta profesional número 156.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como



apoderado judicial de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que actúe como abogado de la entidad financiera ejecutante, en los términos del poder a ella conferido por la representante legal de la entidad.

NOVENO. - Imprimir a este proceso el trámite señalado en el Título Único, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yudi Cristina Marcillo Obando
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Leiva - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878c06abcc5c2aec0131aa257596ac9ef8dcd71c8c6fb0c846f1655b224546a**

Documento generado en 05/06/2024 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>